

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **16 AGO 2017**

Auto interlocutorio No. **0 2 7 3**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO MÓRENO RICO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00059-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Edgar Orlando Moreno Rico, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 3693 del 10 de abril de 1997¹, por medio de la cual la demandada le reconoció una pensión post mortem a la señora Mirjam del Carmen Cuesta (Q.E.P.D), a partir del 23 de julio de 1996 y hasta el 23 de julio de 2001, la cual fue sustituida y pagada a él señor Edgar Orlando Moreno Rico, en calidad de esposo, de igual forma solicita la nulidad del acto administrativo Ref. SAC 93 del 06 de enero de 2017², que resolvió negar la solicitud de reconocimiento de la pensión pos- mortem en forma vitalicia a favor del señor Edgar Orlando Moreno.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante pensión post

¹ Folio 8-10

² Folio 12

mórtem de manera vitalicia, a partir del 24 de julio del 2001, pero con efectividad a partir del 30 de enero de 2014, puesto que manifiesta tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda y los efectos de la prescripción de las mesadas anteriores.

A demás de ello, la parte demandante solicita que se condene en costas a la entidad demandada por los gastos incurridos en el proceso.

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, en consecuencia, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Edgar Moreno Rico contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del

Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

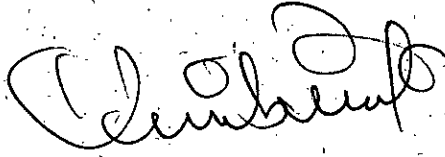
SEXTO: CORRER TRASLADO al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a las demandadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a él abogado Oscar Celio Tocarruncho Echeverría identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.351 expedida en Tunja y con tarjeta profesional No. 107.374 del C. S. de la J. a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl.7).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada